

# BOLETIN OFICIAL



## PROVINCIA DE SALTA

<b>Año LXXIV</b>	Salta, 14 de enero de 1983	Correo Argentino	SALTA	<b>FRANQUEO A PAGAR</b>
<b>EDICION DE 15 PAGINAS</b>				<b>CUENTA Nº 21</b>
<b>APARECE LOS DIAS HABLES</b>				<b>Reg. Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 107.240</b>

**Nº 11.642**

Tirada de 2.000 ejemplares

### HORARIO

Para la publicación de avisos  
**LUNES A VIERNES**  
de 7,30 a 12 horas

**ROBERTO AUGUSTO ULLOA**  
Capitán de Navío (R)  
Gobernador

**Dr. JORGE OSCAR FOLLONI**  
Ministro de Gobierno, Justicia y  
Educación

**Cr. JORGE R. SANSBERRO**  
Ministro de Economía

**Ing. PABLO A. MÜLLER**  
Ministro de Bienestar Social

**Dr. RICARDO E. RODRIGUEZ**  
Secretario de Estado de Gobierno

**DIRECCION Y  
ADMINISTRACION**

**ZUVIRIA 490**

**TELEFONO Nº 214780**

**Dr. EDUARDO F. BRIONES**  
Director de Boletín Oficial,  
Registro y Archivo

**ROSA E. ROMERO LOPEZ**  
Jefa Departamento Boletín Oficial

Artículo 1º — A los efectos de su obligatoriedad, según lo dispuesto por el Art. 2º del Código Civil, las Leyes, Decretos y Resoluciones, serán publicadas en el Boletín Oficial.  
Art. 2º — El texto publicado en el Boletín Oficial será tenido por auténtico (Ley 4337).

**DECRETO Nº 439 del 17 de mayo de 1982.**

Art. 7º — **PUBLICACIONES:** A los efectos de las publicaciones que deban efectuarse regirán las siguientes disposiciones:

- Todos los textos que se presenten para ser insertados en el Boletín Oficial deben encontrarse en forma correcta y legible, a fin de subsanar cualquier inconveniente que pudiera ocasionarse en la Imprenta, como así también, debidamente firmados. Los que no se hallen en tales condiciones serán rechazados.
- Las publicaciones se efectuarán previo pago y se aferrarán las mismas de acuerdo a las tarifas en vigencia, a excepción de las correspondientes a reparticiones oficiales y las exentas de pago de conformidad a lo dispuesto por Decreto Nº 1682/81.

Art. 12. — La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados a fin de poder salvar en tiempo oportuno cualquier error en que se hubiere incurrido. Posteriormente no se admitirán reclamos.

Art. 13. — El importe abonado por publicaciones, suscripciones y venta de ejemplares no será devuelto por ningún motivo, ni tampoco será aplicado a otros conceptos.

Art. 14. — **SUSCRIPCIONES:** El Boletín Oficial se distribuye por estafeta y por correo, previo pago del importe de la suscripción, en base a las tarifas en vigencia.

Art. 15. — Las suscripciones comenzarán a regir inva-

riablemente el primer día hábil del mes subsiguiente al de su pago.

Art. 16. — Las suscripciones deben ser renovadas dentro del mes de su vencimiento.

Art. 20. — Quedan obligadas todas las reparticiones de la Administración Provincial a coleccionar y encuadernar los ejemplares del Boletín Oficial que se les provea diariamente y sin cargo, debiendo designar entre el personal a un empleado para que se haga cargo de los mismos, el que deberá dar estricto cumplimiento a la presente disposición, siendo el único responsable si se constatare alguna negligencia al respecto.

Art. 21. — **VENTA DE EJEMPLARES:** El aforo para la venta de ejemplares se hará de acuerdo a las tarifas en vigencia, estampándose en cada ejemplar en la primera página, un sello que deberá decir "Pagado - Boletín Oficial".

Art. 22. — Mantiénese para los señores avisadores en el Boletín Oficial, la tarifa respectiva por cada ejemplar de la edición requerida.

**RESOLUCION Nº 495 — 23-6-82.**

**Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación**  
**Secretaría de Estado de Gobierno**

Artículo 1º — Fijar a partir del 1º de julio del corriente año, las siguientes tarifas a regir para la publicación de avisos, edictos, venta de ejemplares y suscripciones del Boletín Oficial de la Provincia:

**I - PUBLICACIONES**

Texto no mayor de 200 palabras	Por cada publicación	Excedente
Convocatorias, Asambleas, Entidades Civiles (culturales, deportivas, profesionales, de socorros mutuos, etc.)	\$ 40.000,—	\$ 500,— la palabra
Convocatorias Asambleas Comerciales	\$ 76.000,—	\$ 500,— ” ”
Avisos Comerciales	\$ 44.000,—	\$ 500,— ” ”
Avisos Administrativos	\$ 40.000,—	\$ 500,— ” ”
Edictos de Mina	\$ 40.000,—	\$ 500,— ” ”
Edictos Concesión de Agua Pública	\$ 40.000,—	\$ 500,— ” ”
Edictos Judiciales	\$ 38.000,—	\$ 500,— ” ”
Poseción Veinteñal	\$ 78.000,—	\$ 500,— ” ”
Edictos Sucesorios	\$ 40.000,—	\$ 500,— ” ”
Remates Inmuebles y Automotores	\$ 76.000,—	\$ 500,— ” ”
Remates Varios	\$ 40.000,—	\$ 500,— ” ”
Balances	\$ 80.000,—	(de más de ¼ de página hasta ½ página) y \$ 140.000,— (de más de ½ página hasta una página); más un adicional de \$ 120.000,— en concepto de prueba.

**II - SUSCRIPCIONES**

a) Anual	\$ 440.000,—
b) Semestral	\$ 300.000,—
c) Trimestral	\$ 180.000,—

**III - EJEMPLARES**

Por ejemplar, dentro del mes	\$ 4.000,—
Atrasado, más de un mes y hasta un año	\$ 5.000,—
Atrasado, más de un año	\$ 10.000,—

Artículo 2º — Dejar establecido que las publicaciones se cobrarán por palabra, de acuerdo a las tarifas fijadas precedentemente, y a los efectos del cómputo se observarán las siguientes reglas:

- Las cifras se computarán como una sola palabra, estén formadas por uno o varios guarismos, no incluyendo los puntos y las comas que los separan.
- Los signos de puntuación: punto, coma, punto y coma, no serán considerados.
- Los signos y abreviaturas, como por ejemplo: %, £, \$, ½, &, se considerarán como una palabra.

Las publicaciones se efectuaran previo pago. Quedan exceptuadas las reparticiones nacionales, provinciales y municipales, cuyos importes se cobrarán mediante las gestiones administrativas usuales, "valor al cobro", posteriores a su publicación, debiendo adjuntar al texto a publicar la correspondiente orden de compra o publicidad.

Estarán exentas de pago las publicaciones tramitadas con certificado de pobreza y las que por disposiciones legales vigentes así lo consigneza.

# SUMARIO

## Sección ADMINISTRATIVA

Pág.

LEY	Fecha de Promulgación	DESCRIPCION	
Nº 6042	10-1-83	Organización de partidos políticos provinciales y agrupaciones municipales .....	97
<b>DECRETOS</b>			
M.E.	Nº 1415 del 21-12-82	— Otorga a la Municipalidad de Salta un anticipo Coparticipación Ejercicio 1983 .....	105
M.G.	Nº 1436 del 21-12-82	— Actualiza montos en concepto de multa por la Ley número 5629 - Represión al Alcoholismo .....	105
M.G.	Nº 1458 del 21-12-82	— Reglamenta el beneficio de la conmutación de penas de prisión .....	105
S.G.G.	Nº 1488 del 22-12-82	— Pone interinamente a cargo del Ministerio de Bienestar Social, al señor Secretario de Estado de Salud Pública, doctor Gustavo Salazar .....	106

	<b>Pág.</b>
S.G.G. Nº 1489 del 22-12-82 — Pone en posesión del mando gubernativo de la Provincia a S. S. el señor Ministro de Gobierno, Justicia y Educación, doctor Jorge Oscar Folloni .....	106
S.G.G. Nº 1507 del 23-12-82 — Pónese a cargo del Ministerio de Economía, al señor Secretario de Estado de Industria y Minería, Ing. Héctor Enrique Hoyos .....	107
M.G. Nº 1511 del 27-12-82 — Adhiérese el Gobierno de la Provincia al duelo provocado por el fallecimiento del Dr. Oscar Héctor Costas ..	107

**EDICTO DE MINA**

Nº 48300 — Wilfredo Alejandro Lyons .....	107
---	-----

**LICITACION PUBLICA**

Nº 48353 — Dirección de Energía, Lic. Nº 1/83 .....	107
---	-----

**AVISOS ADMINISTRATIVOS**

Nº 48340 — A. G. A. S. ....	107
Nº 48339 — A. G. A. S. ....	108

**CONCESION DE AGUA PUBLICA**

Nº 48352 — Sandra Violeta Vico Iriarte y otros .....	108
--	-----

**Sección JUDICIAL****CONCURSO CIVIL**

Nº 48346 — González, Eduardo Guillermo .....	108
--	-----

**Sección COMERCIAL****AVISO COMERCIAL**

Nº 48347 — Simkin Repuestos S. R. L. ....	109
---	-----

**ASAMBLEA COMERCIAL**

Nº 48351 — Cooperativa Agrícola Canadera y de Servicios Anta Ltda., para el día 17-1-83	109
---	-----

**Sección GENERAL****RECAUDACION**

Nº 48354 — Del día 13-1-83 .....	109
----------------------------------	-----

**Sección ADMINISTRATIVA****L E Y**

Salta, 10 de enero de 1983

LEY Nº 6042

**Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación**

VISTO lo actuado en expediente Nº 01-33.385 del Registro de la Gobernación, la autorización otorgada por resolución Nº 869/82 del señor Ministro del Interior y lo dispuesto por el Decreto Nacional 877/80 en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar,

**El Gobernador de la Provincia de Salta****sanciona y promulga con fuerza de**

L E Y:

**LEY ORGANICA DE PARTIDOS POLITICOS  
PROVINCIALES Y AGRUPACIONES  
MUNICIPALES****CAPITULO I****Principios Generales**

Artículo 1º — La constitución, organización, derechos, obligaciones y funcionamiento de los partidos políticos y agrupaciones municipales en el territorio de la Provincia, deberán ajustarse a las normas prescriptas en la presente ley.

Art. 2º — Los partidos políticos y agrupaciones municipales que se reconozcan como tales

tendrán personería jurídico-político y serán, además, personas de derecho privado, en cuyo carácter podrán adquirir derechos y contraer obligaciones de acuerdo con el Código Civil y las disposiciones de esta ley.

Art. 3° — Los partidos políticos y agrupaciones municipales son instrumentos necesarios para la formulación y realización de la política provincial y municipal y les compete:

- a) La nominación exclusiva de candidatos para cargos públicos electivos en el ámbito provincial y municipal.
- b) Concurrir a la formación y capacitación de dirigentes a fin de que se encuentren en condiciones de desempeñar con idoneidad los cargos públicos para los cuales sean eventualmente electos o designados.

Art. 4° — La existencia de los partidos políticos y agrupaciones municipales requiere las siguientes condiciones substanciales:

- a) Grupos de ciudadanos, unidos por un vínculo político permanente;
- b) Doctrina que en la determinación de la política provincial promueva el bien público a la vez de propugnar expresamente el sostenimiento del régimen democrático, representativo, republicano y federal, y el de los principios y fines de las Constituciones Nacional y Provincial;
- c) Organización estable y funcionamiento reglados por la Carta Orgánica, de conformidad con el método democrático interno, mediante elecciones periódicas de autoridades, organismos partidarios y candidatos, en la forma que establezca cada partido;
- d) Reconocimiento judicial de su personería jurídico-política como partido o agrupación municipal, lo que comporta su inscripción en el Registro Público correspondiente.

Art. 5° — Las disposiciones de esta ley son de orden público y se aplicarán a los partidos políticos y agrupaciones municipales que intervengan en la elección de autoridades provinciales y municipales.

Art. 6° — Corresponde al órgano de aplicación, además de la jurisdicción y competencia que le atribuye la ley orgánica respectiva, el contralor de la vigencia efectiva de los derechos, reconocimientos, atributos, poderes, garantías y obligaciones, así como el de los registros que ésta y demás disposiciones legales reglan con respecto a los partidos, confederaciones y alianzas, sus autoridades, candidatos, afiliados y ciudadano en general.

Art. 7° — Podrán actuar como asociaciones regidas por el derecho privado todas aquellas agrupaciones que persigan fines políticos y que cumpliendo con la declaración de principios y el programa o bases de acción política establecidas en esta ley, no alcancen a reunir las exigencias necesarias para ser reconocidas como partidos políticos o agrupaciones municipales.

## CAPITULO II

### Del Tribunal Electoral

Art. 8° — El Tribunal Electoral a que se refiere el artículo 51 de la Constitución de la Provincia, será el órgano de aplicación e interpretación de la presente ley y tendrá en los conflic-

tos y en toda otra emergencia que se produzca como consecuencia de su aplicación, el carácter de instancia única.

## CAPITULO III

### De los partidos políticos y agrupaciones municipales

Art. 9° — Los partidos políticos provinciales podrán intervenir en todo el territorio de la Provincia en elecciones provinciales y municipales.

Las agrupaciones municipales solamente participarán en la elección de las autoridades comunales.

Art. 10. — El reconocimiento de una agrupación para actuar como partido político o agrupación municipal, deberá ser solicitado ante el Tribunal Electoral de la Provincia, cumpliendo los requisitos que seguidamente se indican:

- a) Acta de fundación y constitución conteniendo lo siguiente:
  - Nombre y domicilio del partido político o agrupación municipal;
  - Declaración de principios y bases de acción política;
  - Carta Orgánica;
  - Designación de autoridades promotoras y apoderados.
- b) La adhesión inicial de la cuarta parte de los electores inscriptos exigidos por el artículo 11.

El documento que acredite la adhesión del número mínimo de electores que habilita para iniciar el trámite contendrá nombre y apellido, domicilio y matrícula de los adherentes, así como la certificación por la autoridad promotora de su firma.

Art. 11. — El reconocimiento definitivo será obtenido al acreditar la afiliación de un número de electores no inferior al cuatro por mil (4 o/oo) del total de los inscriptos en el Registro de Electores de la Provincia o del Municipio respectivo, tratándose de agrupaciones municipales. En ningún caso el total de afiliados de una agrupación municipal será inferior a trescientos cincuenta (350).

Art. 12. — Dentro de los sesenta días de la notificación del reconocimiento, las autoridades promotoras deberán hacer rubricar por el órgano de aplicación los libros que establece la presente ley.

Art. 13. — Dentro de los noventa días de la notificación del reconocimiento, las autoridades promotoras deberán convocar y haber realizado las elecciones internas para constituir las autoridades definitivas del partido conforme a las disposiciones de su respectiva Carta Orgánica. Realizada la elección en el plazo precedentemente establecido, el acta de la misma será presentada al Juez de aplicación dentro de los diez (10) días de celebrada la elección.

Art. 14. — Todos los trámites ante la justicia de aplicación, hasta la constitución definitiva de las autoridades partidarias, serán efectuados por las autoridades promotoras o los señores apoderados, quienes serán solidariamente responsables de la veracidad de lo expuesto en las respectivas documentaciones y presentaciones, siendo pa-

sibles de la responsabilidad que para el funcionario público establece la legislación penal si incurrieren en falsedad.

#### CAPITULO IV

##### De las Confederaciones, Fusiones y Alianzas

Art. 15. — Los partidos provinciales podrán confederarse entre sí o con agrupaciones municipales reconocidas.

Una Confederación será provincial cuando se constituya entre varios partidos provinciales; entre uno (1) o varios partidos provinciales y una (1) o varias agrupaciones municipales.

El reconocimiento de la Confederación deberá solicitarse del Tribunal Electoral, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Especificación de los partidos o agrupaciones municipales que la integran y justificación de la voluntad de formar la Confederación, con carácter permanente, expresada por los organismos partidarios competentes;
- b) Acompañar testimonio de las resoluciones que reconocieron personería a cada uno de los partidos o agrupaciones que se confederan;
- c) Nombre y domicilio central de la Confederación;
- d) Incluir la declaración de principios, bases de acción política y Carta Orgánica de la Confederación y los de cada partido o agrupación;
- e) Adjuntar el acta de elección de las autoridades de la Confederación y de la designación de los apoderados y nómina de las autoridades de cada partido o agrupación.

Art. 16. — Los partidos y agrupaciones confederadas tienen el derecho de secesión y podrán denunciar el acuerdo que los confedera. Sus organismos centrales carecen del derecho de intervención.

Art. 17. — Esta ley se aplica a los partidos que resulten de la fusión de dos (2) o más partidos provinciales o agrupaciones municipales ya reconocidas.

El reconocimiento de la fusión deberá solicitarse al Tribunal Electoral, cumpliendo con los requisitos establecidos en el punto a) del artículo 10 y acompañando testimonio de la resolución que reconoce a los partidos o agrupaciones que se fusionan.

Art. 18. — Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los partidos provinciales o agrupaciones municipales y las confederaciones que hubieren sido reconocidas, podrán concertar alianzas transitorias con motivo de una determinada elección, siempre que sus respectivas cartas orgánicas lo autoricen.

Art. 19. — El reconocimiento de la Alianza deberá ser solicitado por los partidos y agrupaciones que la integren al órgano de aplicación, por lo menos dos (2) meses antes de la elección, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) La constancia de que la Alianza fue resuelta por los organismos partidarios competentes en reunión convocada especialmente al efecto y por el voto de las dos terceras partes de sus miembros en ejercicio.

b) Nombre adoptado.

c) Plataforma electoral común.

d) Constancia de la forma acordada para la integración de las listas de candidatos, los que deberán ser elegidos de conformidad a las normas estatutarias de los partidos a los que pertenezcan.

e) La designación de apoderados comunes.

#### CAPITULO V

##### Del nombre y domicilio

Art. 20. — Se garantiza a los partidos y agrupaciones el derecho a un nombre, su registro y uso.

El nombre deberá ser adoptado en el acto de la constitución del partido o agrupación, sin perjuicio de su ulterior cambio o modificación.

Art. 21. — La denominación de "Partido" o "Agrupación", podrá ser utilizada por los partidos o agrupaciones en constitución o reconocidos, así como por aquellos a los cuales les haya sido cancelada su personería jurídico política.

El nombre no deberá contener designaciones personales ni derivadas de ellas, ni provocar confusión material o ideológica y deberá distinguirse razonablemente del nombre de cualquier otro partido o agrupación, asociación o entidad de cualquier naturaleza.

Art. 22. — La denominación de los partidos o agrupaciones no podrá formarse mediante aditamento o supresión de vocablos correspondientes a los nombres de partidos o agrupaciones reconocidas, ni usarse los vocablos argentino, nacional o internacional, o sus derivados o vocablos cuyos significados afecten o puedan afectar las relaciones internacionales de la Nación Argentina o implicar antagonismos de razas o religiones, ni que contravengan otras disposiciones de esta ley.

Art. 23. — El nombre de un partido, agrupación, confederación o alianza legalmente constituida es un atributo exclusivo y no podrá ser usado por ningún otro partido, agrupación, asociación o entidad de cualquier naturaleza en todo el territorio de la Provincia.

Cuando una persona, un grupo de personas, un partido o una agrupación o entidad de cualquier naturaleza usare indebidamente el nombre registrado de un partido reconocido, el Tribunal Electoral decidirá, a petición de parte, el cese inmediato del uso indebido, disponiendo el empleo de la fuerza pública para su cumplimiento, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes.

Cuando un partido o agrupación fuere declarado extinguido, o se fusionare con otro, su nombre no podrá ser usado por ningún otro partido, agrupación o entidad de cualquier naturaleza, hasta transcurridos seis (6) años de la sentencia firme que declare la extinción.

Art. 24. — El nombre partidario, su cambio o modificación deberán ser aprobados por el Tribunal Electoral, previo cumplimiento de las disposiciones legales.

Solicitado el reconocimiento del nombre adoptado, el Tribunal Electoral dispondrá la notificación a los apoderados de los partidos reconocidos y en formación y la publicación por tres días en el Boletín Oficial de la Provincia

de la denominación, así como la fecha en que fue adoptada, al efecto de la oposición que pudieren formular.

Los partidos y agrupaciones reconocidos o en constitución, podrán oponerse al reconocimiento del nombre con anterioridad a la audiencia prevista en el Art. 72 o en el acto de la misma.

Art. 25. — Se reconoce asimismo a los partidos el derecho al uso permanente de un número de identificación, el que será asignado por el Tribunal Electoral y registrado de acuerdo con lo establecido en el Art. 55, en el orden numérico correspondiente a la fecha de su reconocimiento.

Art. 26. — Los partidos y agrupaciones deberán constituir domicilio legal en la ciudad Capital de la Provincial de Salta. Asimismo, deberán denunciar los domicilios partidarios locales.

## CAPITULO VI

### De la declaración de principios, programa o bases de acción política

Art. 27. — La declaración de principios y el programa de acción política, deberán ajustarse de manera formal y real a las exigencias del Art. 4º inc. b) y orientarán la acción del partido o agrupación.

Art. 28. — No cumplen con los requisitos del artículo anterior los partidos y agrupaciones que por su doctrina o en su actuación —por vía de sus organismos o candidatos— lleven a la práctica en su organización y vida interna o en su acción exterior, la negación de los derechos humanos, la sustitución del sistema democrático, el empleo ilegal y sistemático de la fuerza y la concentración personal del poder.

## CAPITULO VII

### De la carta orgánica y de la plataforma electoral

Art. 29. — La carta orgánica es la ley fundamental del partido y de la agrupación municipal; reglará su organización y funcionamiento, conforme a los siguientes principios:

- Gobierno y administración distribuidos en órganos ejecutivos, deliberativos, de fiscalización y disciplinarios. Las convenciones, congresos o asambleas generales serán los órganos de jerarquía máxima del partido o agrupación municipal; la duración del mandato en los cargos partidarios, que no podrán exceder de cuatro (4) años.
- Sanción por los órganos partidarios de la declaración de principios, programas o bases de acción política;
- Apertura permanente del registro de afiliados. La carta orgánica garantizará el debido proceso partidario en toda cuestión vinculada con el derecho de afiliación;
- Participación y fiscalización de los afiliados y de las minorías en el gobierno, administración, elección de las autoridades partidarias y candidatos a cargos públicos electivos;
- Determinación del régimen patrimonial y contable, asegurando su publicidad y fis-

calización con sujeción a las disposiciones de esta ley;

- Enunciación de las causas y formas de extinción del partido o agrupación municipal;
- Conformar tribunales de disciplina, cuyos integrantes gocen de garantías que aseguren la independencia de su cometido;
- La capacitación de los cuadros partidarios en la problemática local, provincial, regional, nacional e internacional.

Art. 30. — La carta orgánica y sus modificaciones deberán ser sancionadas por los órganos deliberativos del partido o agrupación, aprobadas por el Tribunal Electoral en lo concerniente a las exigencias del artículo 29.

Art. 31. — Con anterioridad a la elección de candidatos, los organismos partidarios competentes sancionarán la plataforma electoral, con arreglo a la declaración de principios y al programa o bases de acción política.

Copia de la plataforma electoral, así como constancia de la aceptación de las candidaturas, se remitirán al Tribunal Electoral en oportunidad de requerirse la oficialización de las listas.

## CAPITULO VIII

### De la afiliación

Art. 32. — Para afiliarse a un partido o agrupación municipal, se requiere:

- Estar domiciliado en el distrito o municipio en que se solicita afiliación;
- Comprobar su identidad en forma fehaciente;
- Presentar por cuadruplicado una ficha de solicitud que contenga: nombre, domicilio, matrícula, clase, sexo, estado civil, profesión u oficio y la firma o impresión digital.

La firma o impresión digital, deberá certificarse en forma fehaciente por funcionario público competente. Si la certificación es efectuada por escribano público, lo será al solo efecto de la autenticidad, no siendo aplicable las exigencias de registración a los fines de acordar fecha cierta al acto.

También podrán certificar las firmas los integrantes de los organismos ejecutivos y la autoridad partidaria que éstos designen, cuya nómina deberá ser remitida al Tribunal Electoral.

La afiliación podrá ser solicitada ante el Tribunal Electoral o por intermedio de la oficina de correos de la localidad del domicilio, en cuyo caso el jefe de dicha oficina certificará la autenticidad de la firma o impresión digital.

Las fichas solicitud serán suministradas sin cargo por el Tribunal Electoral a los partidos reconocidos o en formación y a las oficinas de correos. Las fichas a que se hace referencia en este inciso, serán entregadas por el Tribunal Electoral, con la identificación del partido. Si las autoridades partidarias al certificar sobre la autenticidad de las firmas de aplicación incurrieran en falsedad, serán pasibles de la responsabilidad que, para el funcionario público, establece la legislación penal.

Art. 33. — No pueden ser afiliados:

- Los excluidos del registro electoral como consecuencia de disposiciones legales vigentes;

- b) El personal militar de las Fuerzas Armadas de la Nación, en actividad o en situación de retiro cuando haya sido convocado;
- c) El personal superior y subalterno de las Fuerzas de Seguridad de la Nación y de las provincias, en actividad o en situación de retiro cuando hayan sido llamados a prestar servicios;
- d) Los magistrados y funcionarios del Poder Judicial.

Art. 34. — La calidad de afiliado se adquirirá a partir de la resolución de los organismos partidarios competentes que aprobaren la solicitud respectiva, los que deberán expedirse dentro de los noventa (90) días a contar de la fecha de su presentación. Transcurrido dicho plazo sin que mediare decisión en contrario, la solicitud se tendrá por aprobada. Una ficha de afiliación se entregará al interesado, otra será conservada por el partido o agrupación y las dos restantes se remitirán al Tribunal Electoral.

Art. 35. — No podrá haber más de una afiliación. La afiliación a un partido o agrupación municipal implicará la renuncia automática a toda otra anterior y su extinción. No se considerará doble afiliación, la coexistencia de la afiliación a un partido provincial y a una agrupación municipal.

La afiliación se extinguirá por renuncia, por expulsión, por incumplimiento o por violación de lo dispuesto en los artículos 32, 33 y 67.

La extinción de la afiliación, por cualquier causa, será comunicada al Tribunal Electoral por la autoridad partidaria, dentro de los treinta (30) días de haberse conocido.

Art. 36. — El registro de afiliados, constituidos por el ordenamiento actualizado de las fichas de afiliación y las constancias correspondientes a que se refieren los artículos anteriores estarán a cargo de los partidos o agrupaciones municipales y del Tribunal Electoral.

Art. 37. — El Tribunal Electoral queda autorizado, de oficio, a efectuar confrontación de registros de afiliados e inspecciones y disponer la cancelación de fichas de afiliados que no correspondan de acuerdo con el artículo 34.

Art. 38. — El padrón partidario será público solamente para los afiliados. Podrán confeccionarlo los partidos o a su pedido por el Tribunal Electoral, petición que deberá ser formulada dos (2) meses antes del acto eleccionario. En el primer caso, actualizado y autenticado, deberá remitirse al Tribunal Electoral treinta (30) días antes de cada elección interna o cuando éste lo requiera. En el segundo, se confeccionará en base al registro que llevará el Tribunal y se entregará sin cargo a los partidos con treinta (30) días de antelación a cada elección interna.

## CAPITULO IX

### Elecciones partidarias internas

Art. 39. — Los partidos y agrupaciones practicarán en su vida interna el sistema democrático a través de elecciones periódicas para la nominación de autoridades, mediante la participación de los afiliados de conformidad con las prescripciones de su carta orgánica. Los partidos

y agrupaciones que adoptaren el sistema de convenciones, deberán realizar la elección de las autoridades de distrito por el voto directo y secreto de los afiliados.

Art. 40. — Las acciones internas para la designación de autoridades serán consideradas válidas cuando votase un porcentaje de afiliados superior al diez por ciento (10%) del requisito mínimo establecido en el artículo 11.

De no alcanzarse tal porcentaje, se deberá efectuar una segunda elección dentro de los treinta (30) días, que a efectos de ser tenida por válida deberá cumplir los mismos requisitos.

La no acreditación de este requisito en elecciones de autoridades, dará lugar a la caducidad de la personería jurídico política del partido o agrupación.

Art. 41. — En caso de oficializarse una sola lista para la elección de autoridades, no podrá prescindirse del acto eleccionario.

Art. 42. — Las elecciones partidarias internas se registrarán por la carta orgánica, subsidiariamente por esta ley, y en lo que sea aplicable por la legislación provincial.

Art. 43. — El Tribunal Electoral podrá, de oficio o a pedido de parte, controlar las elecciones partidarias por medio de veedores designados al efecto, quienes confeccionarán actas con los resultados obtenidos suscritas por las autoridades partidarias. La misma se elevará al Tribunal Electoral, dentro de los tres (3) días siguientes.

Podrán actuar como veedores los escribanos de registros titulares, suplentes o adscriptos; los jueces de paz y/o cualquier funcionario público, con carácter de carga pública, previa designación del órgano de aplicación.

Art. 44. — No podrán ser candidatos a cargos públicos electivos, ni ser designados para ejercer cargos partidarios:

- a) Los excluidos del Registro Nacional de Electores como consecuencia de disposiciones legales vigentes;
- b) El personal superior y subalterno de las Fuerzas Armadas de la Nación en actividad o en situación de retiro, cuando haya sido llamado a prestar servicio;
- c) El personal superior y subalterno de las Fuerzas de Seguridad de la Nación y de las provincias en actividad o jubilado llamado a prestar servicio;
- d) Los magistrados o funcionarios permanentes del Poder Judicial nacional y de las provincias.

Art. 45. — La residencia exigida por la Constitución Provincial como requisito para el desempeño de los cargos para los que se postulan los candidatos podrá acreditarse por cualquier medio de prueba, excepto la testimonial, siempre que figuren inscriptos en el registro de electores del distrito que corresponda.

Art. 46. — El ciudadano que en una elección partidaria interna suplantare a otro sufragante, o votare más de una vez en la misma elección, o de cualquier otra manera sufragase sin derecho y dolosamente, será inhabilitado por seis (6) años para elegir y ser elegido, inclusive en las elecciones partidarias internas y para el desempeño de cargos públicos.

## CAPITULO X

De la titularidad de los derechos  
y poderes partidarios

Art. 47. — Se garantiza a las autoridades constituidas el uso del nombre partidario, el ejercicio de las funciones de gobierno y administración del partido y en general el desempeño de todas las actividades inherentes al mismo, de conformidad con esta ley, demás disposiciones legales sobre la materia y la carta orgánica del partido o agrupación.

Art. 48. — La titularidad de los derechos y poderes partidarios reglada en el artículo anterior, determina la de los bienes, símbolos, emblemas, número, libros y documentación del partido o agrupación.

## CAPITULO XI

## De los libros y documentos partidarios

Art. 49. — Además de los libros y documentos que prescribe la carta orgánica, los partidos y agrupaciones municipales deberán llevar en forma regular los siguientes libros, rubricados y sellados por el Tribunal Electoral:

- a) De inventario;
- b) De Caja: la documentación complementaria pertinente será conservada por el plazo de cuatro (4) años;
- c) De actas y resoluciones.

Los organismos centrales partidarios deberán llevar y conservar el fichero de afiliados.

## CAPITULO XII

## De la propaganda y proselitismo partidario

Art. 50. — Se garantiza la libertad de propaganda y proselitismo partidario dentro de la letra y espíritu de esta ley y demás disposiciones legales aplicables.

Art. 51. — Los carteles, avisos y en general todo medio de propaganda y proselitismo partidarios, no podrán ser destruidos, alterados o superpuestos por otros.

Art. 52. — El Tribunal Electoral por conocimiento directo o por denuncia, ordenará la destrucción de los medios de propaganda y proselitismo utilizados en contravención con las disposiciones legales.

## CAPITULO XIII

## De los símbolos y emblemas partidarios

Art. 53. — Se garantiza a los partidos y agrupaciones reconocidas el derecho al registro y al uso exclusivo de sus símbolos, emblemas y números, los cuales no podrán ser usados por ningún otro partido, agrupación o entidad de cualquier naturaleza.

Art. 54. — El ejercicio del derecho al registro y al uso exclusivo de los símbolos, emblemas y números partidarios, se regirán por las disposiciones contenidas en esta ley, en lo que sean aplicables.

## CAPITULO XIV

Del registro de los actos que hacen a la  
existencia partidaria

Art. 55. — El Tribunal Electoral deberá llevar un registro en el cual se inscribirán los datos relativos a:

- a) Los partidos, agrupaciones municipales, confederaciones, fusiones reconocidas y las alianzas que se formalicen;
- b) El nombre partidario, sus cambios y modificaciones;
- c) Los símbolos, emblemas y números partidarios que se registren;
- d) El nombre y domicilio de los apoderados;
- e) El registro de afiliados y la cancelación y renuncia de afiliación;
- f) La cancelación de la personería jurídico política partidaria;
- g) La extinción y disolución partidaria.

## CAPITULO XV

## Del patrimonio del partido o agrupación

Art. 56. — El patrimonio del partido o agrupación municipal se integrará con las contribuciones de sus afiliados, los subsidios del Estado y los bienes y recursos que autorice la carta orgánica y no prohíba esta ley.

Art. 57. — Los partidos y agrupaciones no podrán aceptar o recibir directa o indirectamente:

- a) Contribuciones o donaciones anónimas. Los donantes podrán imponer cargos de que sus nombres no se divulguen, pero los partidos y agrupaciones deberán conservar la documentación que acredite fehacientemente el origen de la donación por tres (3) años;
- b) Contribuciones o donaciones de entidades autárquicas o descentralizadas nacionales o provinciales, o de empresas concesionarias de servicios u obras públicas de la Nación, provinciales, municipales o entidades autárquicas o descentralizadas, o de empresas que exploten juegos de azar, o de gobiernos o entidades o empresas extranjeras;
- c) Contribuciones o donaciones de asociaciones sindicales, patronales o profesionales;
- d) Contribuciones o donaciones de personas que se encontraren en situación de subordinación administrativa o relación de dependencia, cuando hubieren sido impuestas obligatoriamente por sus superiores jerárquicos o empleadores.

Art. 58. — Los partidos o agrupaciones que contravinieren las prohibiciones establecidas en el artículo anterior, incurrirán en multa equivalente al doble de la donación o contribución ilícitamente aceptada.

La persona de existencia ideal que efectúe las contribuciones o donaciones prohibidas en el artículo anterior, será sancionada con multa equivalente al décuplo del monto de la donación o contribución ilegítimamente realizada, sin perjuicio de las sanciones que correspondieren a sus directores, gerentes, representantes o agentes.

Las personas físicas que se enumeran a continuación, incurrirán en inhabilitación para el ejercicio del derecho de elegir y ser elegido en las elecciones públicas y partidarias internas,

a la vez que inhabilitación para el desempeño de cargos públicos por el término de dos (2) a seis (6) años:

- a) Los propietarios, directores, gerentes, agentes o representantes de las empresas, grupos, asociaciones, autoridades y organizaciones contempladas en el artículo 57 y en general, todas las personas que contravinieren lo allí dispuesto;
- b) Los afiliados de por sí o por interpósita persona aceptaren o recibieren a sabiendas donaciones o aportes para el partido de las personas mencionadas en el inciso precedente, así como los afiliados que, por sí o por interpósita persona, solicitaren a sabiendas de aquéllas, donaciones para el partido o aceptaren o recibieren donaciones anónimas, en contra de lo prescripto por el artículo 57;
- c) Los empleados públicos o privados y los empleados que intervinieren directa o indirectamente en la obtención de aportes o donaciones de sus inferiores jerárquicos o empleados, para un partido; así como los afiliados que, a sabiendas, aceptaren o recibieren para el partido contribuciones o donaciones así obtenidas;
- d) Los que utilizaren directa o indirectamente fondos de un partido para influir en la nominación de cualquier persona en una elección partidaria interna.

Art. 59. — El producido de las multas que se aplicaren en virtud de las prescripciones de los artículos 57 y 58, ingresará al Departamento de Patronato de Liberados de la Provincia.

Art. 60. — Los fondos del partido o agrupación deberán depositarse en bancos oficiales, nacionales, provinciales o municipales, a nombre del partido o agrupación, y a la orden de las autoridades que determinaren la carta orgánica o los organismos directivos.

Art. 61. — Los bienes inmuebles adquiridos con fondos partidarios o que provinieren de donaciones efectuadas con tal objeto, deberán inscribirse a nombre del partido o agrupación.

Art. 62. — Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a los partidos reconocidos, estarán exentos de todo impuesto, tasa o contribución de mejoras provinciales y municipales.

La exención alcanzará a los bienes de renta del partido siempre que ésta fuere invertida exclusivamente en la actividad partidaria y no acrecentara, directa o indirectamente el patrimonio de persona alguna; así como también a las donaciones en favor del partido.

## CAPITULO XVI

### Del control patrimonial

Art. 63. — Los partidos y agrupaciones municipales, por el órgano que determina la carta orgánica deberán:

- a) Llevar contabilidad de todo ingreso de fondos o especies, con indicación de la fecha de los mismos y de los nombres y domicilios de las personas que los hubieren ingresado o recibido; esta contabilidad deberá conservarse durante tres ejercicios con todos sus comprobantes;

- b) Dentro de los sesenta (60) días de finalizado cada ejercicio, presentar al órgano de aplicación correspondiente el estado anual de su patrimonio y la cuenta de ingresos y egresos del ejercicio, certificados por Contador Público Nacional y por los órganos de control del partido o agrupación;
- c) Dentro de los sesenta (60) días de celebrado el acto electoral en que haya participado el partido o agrupación, presentar al órgano de aplicación correspondiente cuenta detallada de los ingresos y egresos relacionados con la campaña electoral.

Art. 64. — Las cuentas y documentos a que se refiere el artículo anterior deberán estar en la secretaría del Tribunal Electoral (juez de aplicación competente) para conocimiento de los interesados y del Ministerio Fiscal, durante treinta (30) días hábiles.

Si dentro de los cinco (5) días hábiles de vencido dicho término no se hicieron observaciones, el juez ordenará su archivo.

Si se formularen observaciones por violación de las disposiciones legales o de la carta orgánica, el Tribunal resolverá, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes.

Los estados anuales de las organizaciones partidarias en el distrito y en el orden provincial, deberán publicarse por un (1) días en el Boletín Oficial.

## CAPITULO XVII

### De la caducidad y extinción de los partidos

Art. 65. — La caducidad dará lugar a la cancelación de la inscripción del partido o agrupación en el registro y la pérdida de la personería jurídica política, subsistiendo aquél como persona de derecho privado.

La extinción pondrá fin a la existencia legal del partido y dará lugar a su disolución.

Art. 66. — Son causas de caducidad de la personería jurídica política de los partidos y agrupaciones:

- a) La no realización de elecciones partidarias internas durante el término de cuatro (4) años;
- b) La no presentación en dos (2) elecciones consecutivas sin causa debidamente justificada;
- c) No obtener en alguna de las dos (2) elecciones anteriores el tres por ciento (3%) del padrón electoral;
- d) La violación de lo determinado en los artículos 13 y 14, previa intimación judicial.

Art. 67. — Los partidos y agrupaciones se extinguen:

- a) Por las causas que determina la carta orgánica;
- b) Por la voluntad de los afiliados, expresada de acuerdo con la carta orgánica;
- c) Cuando la actividad del partido o agrupación, a través de sus autoridades o candidatos no desautorizados por aquéllas, fuera atentatoria a los principios fundamentales establecidos en los artículos 4º, 27 y 29;
- d) Por impartir instrucción militar a los afiliados u organizarlos militarmente.

Art. 68. — La cancelación de la personería jurídica política y la extinción de los partidos

o agrupaciones, serán declaradas por la sentencia del Tribunal Electoral, con todas las garantías del debido proceso legal, en el que el partido o agrupación será parte.

Art. 69. — En caso de declararse la caducidad de la personería jurídica política de un partido o agrupación reconocida, en virtud de las causas establecidas en esta ley, previa intervención del interesado y del Fiscal de Corte, podrá ser solicitada nuevamente después de celebrada la primera elección, cumpliendo con lo dispuesto en el Capítulo I.

El partido o agrupación extinguido por sentencia firme, no podrá ser reconocido nuevamente con el mismo nombre, la misma carta orgánica, declaración de principios, programa de bases de acción política, por el término de seis (6) años.

Art. 70. — Los bienes del partido o agrupación extinguido, tendrán el destino establecido en la carta orgánica y en el caso de que ésta no lo determinare, ingresarán previa liquidación al "Fondo Partidario Permanente", sin perjuicio del derecho de los acreedores.

Los libros, archivos, ficheros y emblemas del partido o agrupación extinguido quedarán en custodia de la justicia de aplicación, la que, pasados seis (6) años y previa publicación en el Boletín Oficial por tres (3) días, podrá ordenar su destrucción.

## CAPITULO XVIII

### REGIMEN PROCESAL

#### Principios Generales

##### Procedimiento para el reconocimiento

Art. 71. — El procedimiento ante el Tribunal Electoral se regirá por las siguientes normas:

- a) Las actuaciones tramitarán en papel simple y estarán exentas del pago de la tasa de justicia. Las publicaciones contempladas en esta ley, se harán en el Boletín Oficial de la Provincia y sin cargo;
- b) La acreditación de la personería podrá efectuarse mediante copia autenticada del acta de elección o designación de autoridades o apoderados o por poder otorgado mediante escritura pública;
- c) Tendrán personería para actuar ante el Tribunal Electoral los partidos y agrupaciones reconocidos o en trámite de reconocimiento, sus afiliados cuando les haya sido desconocidos los derechos otorgados por la carta orgánica y se encuentren agotadas las instancias partidarias y los procuradores fiscales electorales en representación del interés u orden público;
- d) En todo cuanto no se oponga a disposiciones específicas de la presente ley, serán de aplicación las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia;
- e) Será de aplicación el Código Procesal Penal de la Provincia para el juzgamiento de los delitos e infracciones contenidos en la presente ley.

Art. 72. — El proceso de reconocimiento de los partidos políticos, agrupaciones municipales y confederaciones, tramitará según las siguientes reglas:

- a) La petición se formulará de conformidad a lo que se dispone para la demanda sumaria en el proceso civil y comercial, en cuanto le fuere aplicable.

En el escrito de presentación se indicarán los elementos de información que quieran hacerse valer, en especial se dará cumplimiento a lo referido en los artículos 10 y 15 según fuere el caso;

- b) El Tribunal Electoral, una vez cumplimentados los requisitos exigidos por la presente ley, convocará a una audiencia que se celebrará dentro de los diez (10) días siguientes. A dicha audiencia deberán concurrir inexcusablemente el peticionante, el Fiscal de Corte y también serán convocados los apoderados de todos los partidos y agrupaciones reconocidos o en formación del distrito de su jurisdicción o los de otros que se hubieran presentado invocando un interés legítimo.

En este comparendo verbal podrán formularse observaciones exclusivamente con respecto a la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley o referentes al derecho, al registro o uso del nombre si no lo hubiesen hecho antes o emblemas partidarios propuestos. Se presentará en el mismo acto la prueba en que se fundan tales observaciones. El Ministerio Público podrá intervenir por vía de dictamen.

- c) Celebrada tal audiencia y habiéndose expedido el Fiscal de Corte sobre el pedido de reconocimiento y las observaciones que pudieran haberse formulado, el Juez resolverá dentro de los diez (10) días.
- d) La resolución que se dicte será apelable dentro del plazo de cinco (5) días y el recurso será concedido en relación. Los comparecientes a la audiencia prevista en el inciso b) estarán legitimados para interponer recurso de apelación en iguales términos.

Art. 73. — Cuando la cuestión planteada fuese contenciosa, tramitará por el proceso sumario previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

En los casos en que la naturaleza del asunto planteado importe una grave perturbación en el desenvolvimiento del partido o agrupación, o en otras situaciones de urgencia debidamente fundadas, siempre que las características de la controversia y la prueba ofrecida lo permitieran, el Juez resolverá de oficio y como primera providencia la sustanciación del proceso por el trámite sumarísimo del Código antes referido.

## CAPITULO XIX

### Disposiciones Generales

Art. 74. — Los partidos políticos de distrito serán automáticamente reconocidos en la Provincia; a tal fin deberán acreditar su carácter de tales ante el Tribunal Electoral de la misma, previa solicitud a la que adjuntarán testimonio de la resolución que les reconoció personería jurídica política nacional, quedando habilitados para intervenir en las elecciones provinciales o municipales que tengan lugar en el territorio de esta Provincia.

Los partidos de distrito quedarán eximidos del rubricado de libros exigido en el artículo 49, cuando acrediten haber cumplido ese recaudo ante el Juzgado Federal en Salta.

Art. 75. — Derógase la ley 4536 y toda disposición que se oponga a la presente.

## CAPITULO XX

### Disposiciones transitorias

Art. 76. — Hasta tanto pueda constituirse el Tribunal Electoral como dispone la Constitución de la Provincia, el mismo estará integrado por el Presidente de la Corte de Justicia de la Provincia y dos (2) ministros de Corte, elegidos por sorteo.

Art. 77. — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial de Leyes y archívese.

**FOLLONI (Int.) - Rodríguez (Int.) - Plaza - Hoyos**

## DECRETOS

Salta, 21 de diciembre de 1982

DECRETO Nº 1415

### Ministerio de Economía

VISTO lo solicitado por la Municipalidad de la Ciudad de Salta respecto de la necesidad de recursos financieros que posibiliten la continuidad de su plan de realizaciones,

Por ello,

**El Gobernador de la Provincia  
en acuerdo General de Ministros**

#### DECRETA:

Artículo 1º — Otórgase a la Municipalidad de la Ciudad de Salta, un aporte No Reintegrable por la suma de Tres mil millones de pesos (\$ 3.000.000.000).

Art. 2º — Otórgase a la Municipalidad de la Ciudad de Salta, un anticipo sobre la Coparticipación - Ejercicio 1983 de Tres mil millones de pesos (\$ 3.000.000.000) que será descontado en ocho (8) cuotas mensuales y consecutivas a partir del mes de mayo de 1983.

Art. 3º — Con intervención de Contaduría General de la Provincia líquidese y por su Tesorería páguese a favor de la Municipalidad de la Ciudad de Salta, la suma total de Seis mil millones de pesos (\$ 6.000.000.000) con la siguiente imputación:

Tres mil millones de pesos (\$ 3.000.000.000) Anticipo Coparticipación Ejercicio 1983.

Tres mil millones de pesos (\$ 3.000.000.000) Jurisdicción 2, Unidad de Organización 6, Finalidad 1, Función 70 Transferencias - Subsidios a Municipios, cuenta que se refuerza en igual monto con rebaja a tomarse de la Jurisdicción 2, Unidad de Organización 6, Finalidad 9 - Crédito Adicional para Erogaciones Corrientes.

Art. 4º — Dese carácter de Decreto Acuerdo al Decreto Nº 1392/82.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**ULLOA - Sansberro - Folloni - Müller - Plaza**

Salta, 21 de diciembre de 1982

DECRETO Nº 1436

### Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación Secretaría de Estado de Gobierno

VISTO el expediente Nº 44-395.353, en el cual Jefatura de Policía de la Provincia propone la actualización de los montos previstos en concepto de multas por la Ley 5629 de Represión al Alcoholismo, conforme a los nuevos valores especificados a fs. 2; y

#### CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 de la citada norma, corresponde al Poder Ejecutivo concretar dicha medida;

Por ello,

**El Gobernador de la Provincia**

#### DECRETA:

Artículo 1º — Actualizanse los montos previstos en concepto de multas por la Ley 5629 de Represión al Alcoholismo, los que quedan fijados de la siguiente forma:

Art. 14. —

inc. a) de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) a quinientos mil pesos (\$ 500.000).

inc. b) de cien mil pesos (\$ 100.000) a un millón de pesos (\$ 1.000.000).

inc. c) de doscientos mil pesos (\$ 200.000) a un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000).

Art. 21. —

inc. a) de doscientos mil pesos (\$ 200.000) a cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000).

inc. b) de cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000) a ochocientos mil pesos (\$ 800.000).

Art. 24. —

inc. a) veinticinco mil pesos (\$ 25.000).

inc. b) cincuenta mil pesos (\$ 50.000).

inc. c) de cien mil pesos (100.000) a doscientos mil pesos (\$ 200.000).

Art. 25. —

inc. a) doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000).

inc. b) quinientos mil pesos (\$ 500.000).

inc. c) un millón de pesos (\$ 1.000.000).

Art. 26. —

doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000).

Art. 2º — El acto dispuesto precedentemente registrará a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno, Justicia y Educación y firmado por el señor Secretario General de la Gobernación y señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**ULLOA - Folloni - Plaza - Rodríguez**

Salta, 21 de diciembre de 1982

DECRETO Nº 1458

### Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación Secretaría de Estado de Gobierno

VISTO la facultad conferida al Poder Ejecutivo por el artículo 129 inc. 3º) de la Constitución Provincial; y

**CONSIDERANDO:**

Que la facultad de conmutar penas se fundamenta en la filosofía de nuestras leyes penales, las cuales tienen por objeto la reeducación del delincuente y no la venganza de la sociedad que le exige un pago compensatorio por la ofensa causada;

Que cabe suponer que aquella persona que durante la aplicación del régimen correccional ha demostrado una buena conducta y asimilado las enseñanzas allí impartidas, puede perfectamente de nuevo convivir en libertad dentro de la sociedad de la que fuera excluido transitoriamente;

Que acordar este beneficio a aquellos que se encuentran en esas condiciones, de ninguna manera presupone una acción crítica o de enmienda de las sentencias dictadas por la justicia, sino que constituyen un premio e incentivo de la buena asimilación al proceso reeducativo y siempre serán la justicia y la equidad los criterios que deben tenerse en cuenta para ejercerla, dentro de la mayor prudencia y de un claro sentido de respeto hacia las decisiones del Poder Judicial;

Que por lo expresado y no obstante tratarse de una facultad discrecional del Poder Ejecutivo, resulta indispensable para el otorgamiento de este beneficio, tener en cuenta diversas pautas que hacen a la debida evaluación de cada caso en particular, entre ellos la naturaleza del delito cometido, casos de reincidencia y especialmente la calificación de la conducta;

Por ello,

**El Gobernador de la Provincia****DECRETA:**

Artículo 1º — Se acordará un treinta por ciento (30%) de disminución de la pena a las condenas con tiempo limitado y se reducirán a veinte (20) años las condenas a prisión perpetua de los internos penados que hayan obtenido durante el cumplimiento las máximas calificaciones compatibles con su tiempo de permanencia, según el artículo 53 del Reglamento Interno de Unidades Carcelarias.

Se acordará un veinte por ciento (20%) de disminución de la pena a las condenas con tiempo limitado y se reducirá a veintitrés (23) años las condenas a prisión perpetua de los internos penados que hayan obtenido durante el cumplimiento las máximas calificaciones, menos una, compatibles con su tiempo de permanencia, según el artículo 53 antes citado.

Se acordará un diez por ciento (10%) de disminución a las condenas por tiempo limitado y se reducirán a veinticinco (25) años las condenas a prisión perpetua de los internos penados que hayan obtenido durante el cumplimiento las máximas calificaciones, menos dos, compatibles con su tiempo de permanencia, según el mencionado artículo 53.

Art. 2º — Para ser acreedor a este beneficio, el penado deberá haber cumplido como mínimo, la tercera parte de su condena con tiempo limitado o diez (10) años, si se tratara de condena a prisión perpetua.

Art. 3º — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1º, el Poder Ejecutivo evaluará a los efectos del otorgamiento de este beneficio, la naturaleza del delito cometido, los casos de reincidencia, como así cualquier otro elemento que a

su juicio impida o no haga aconsejable la concesión del beneficio.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno, Justicia y Educación y firmado por el señor Secretario General de la Gobernación y por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**ULLOA - Folloni - Plaza - Rodríguez**

Salta, 22 de diciembre de 1982

DECRETO Nº 1488

**Secretaría General de la Gobernación**

VISTO la licencia por descanso del señor Ministro de Bienestar Social, Ing. Pablo Antonio Müller, a partir del día 23 de diciembre del corriente año,

Por ello:

**El Gobernador de la Provincia****DECRETA:**

Artículo 1º — Pónese interinamente a cargo del Ministerio de Bienestar Social, al señor Secretario de Estado de Salud Pública, doctor Gustavo Enrique Salazar, a partir del día 23 de diciembre del año en curso y mientras dure la ausencia de su titular.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Bienestar Social y firmado por el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**ULLOA - Müller - Plaza**

Salta, 22 de diciembre de 1982

DECRETO Nº 1489

**Secretaría General de la Gobernación**

VISTO el viaje oficial que realizará el que suscribe a la Capital Federal, a partir del día 23 de diciembre del corriente año y la licencia por descanso,

Por ello,

**El Gobernador de la Provincia****DECRETA:**

Artículo 1º — Pónese en posesión del mando gubernativo de la Provincia, a S. S. el señor Ministro de Gobierno, Justicia y Educación, doctor Jorge Oscar Folloni, a partir del día 23 de diciembre del año en curso y mientras dure la ausencia de su titular.

Art. 2º — Pónese interinamente a cargo del Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación, al señor Secretario de Estado de Gobierno, doctor Ricardo Emidio Rodríguez, a partir del día 23 de diciembre del corriente año y mientras dure el interinato de su titular.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno, Justicia y Educación y firmado por el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**ULLOA - Folloni - Plaza**

Salta, 23 de diciembre de 1982

## DECRETO Nº 1507

**Secretaría General de la Gobernación**

VISTO que a partir del día 24 de diciembre del corriente año, el señor Ministro de Economía, C. P. N. Jorge Ramón Sansberro, usufructuará de su licencia anual reglamentaria;

Por ello,

**El Gobernador de la Provincia**

## D E C R E T A:

Artículo 1º — Pónese a cargo del Ministerio de Economía, al señor Secretario de Estado de Industria y Minería, Ingeniero Héctor Enrique Hoyos, a partir del día 24 de diciembre del corriente año y mientras dure la ausencia de su titular.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía, y firmado por el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**FOLLONI (Int.) - Sansberro - Plaza**

Salta, 27 de diciembre de 1982

## DECRETO Nº 1511

**Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación**

VISTO el fallecimiento del doctor Oscar Héctor Costas, acaecido el día 26 de diciembre en curso, en esta ciudad; y

**CONSIDERANDO:**

Que el mismo fue Gobernador electo de la Provincia durante el período comprendido entre el 10 de enero de 1950 al 1º de marzo de 1951;

Que con la desaparición del doctor Oscar Héctor Costas, se extingue una recta personalidad profesional y política que conjugaba su raigambre patricia con su vocación popular;

Que es deber del Gobierno rendir su justiciero homenaje al distinguido ciudadano que ocupara en el período señalado, la primera magistratura de la Provincia;

Por ello:

**El Gobernador de la Provincia**

## D E C R E T A:

Artículo 1º — Adhiérese el Gobierno de la Provincia, al duelo provocado por el fallecimiento del doctor Oscar Héctor Costas, acaecido el día 26 de diciembre en curso en esta ciudad.

Art. 2º — Dispónese el envío de una corona de flores al velatorio y la remisión de nota de pésame con copia del presente decreto a sus familiares.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno, Justicia y Educación y firmado por el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**FOLLONI (Int.) - Rodríguez (Int.) - Plaza**

**EDICTO DE MINA**

O. P. Nº 48300

F. Nº 13582

El doctor Emilio Cornejo Costas, Juez de Minas y de Registro de Comercio, hace saber a los efectos del art. 25 del C. de Minería que, Wilfredo Alejandro Lyons, el 11 de febrero de 1982, por Expte. Nº 11474, ha solicitado en el departamento de Los Andes, permiso para explorar y catear la siguiente zona: Como PR. y PP. el Cº Azufre, se mide 5.000 m. az. 90º hasta el punto 1, luego 5.000 m. az. 180º hasta el punto 2, luego 15.000 m. az. 270º hasta el punto 3, luego 5.000 m. az. 360º hasta el punto 4 y por último 10.000 m. az. 90º hasta el P.P., cerrando de esta manera la superficie libre de 7.467 has., por superponerse en 27 has. a las pertenencias de la mina Capella, Exp. Nº 5878-D y en 6 has. a la mina Quirón, Expte. Nº 3069. Dentro de la superficie del presente cateo se ubican las canteras: Ranses, Expte. Nº 9787-M; Barracuda, Expte. Nº 9786; Pilo, Expte. 9789; Sarita, Expte. 9757; Manuel Alberto, Expte. 9788; Delfina, Expediente 9758; Rosita, Expte. 6299; Angel del Infierno, Expte. 4445; Santa Bárbara, Expte. 10218; San Benito, Expte. 10219; Cant. Memphis, Expte. 10347; Punco, Expte. Nº 9785; La Angostura, Expte. 10670; Medusa, Expte. 10278; Cibeles, Expte. Nº 10546; Venus, Expte. 10277; Lucrecia, Expte. 6298; Carlito, Expte. 10264; Marita, Expte. 10237; Acuyico, Expte. 3072; Trini, Expte. 10236; Mari, Expte. 10969; Linda, Expte. 10967; Chino, Expte. 10970; Puesto del Soriano, Expte. 9779; Anfritrite, Expte. 5427; La Mejor, Expte. Nº 7528; Sirena, Expte. Nº 10267; Taurus, Expte. 4242; Criollita, Expte. Nº 7542; Sabina, Expte. Nº 8536; Argentina, Expte. Nº 8538 y Micky, Expte. Nº 10968. Salta, 2 de noviembre de 1982. Los terrenos afectados son de propiedad fiscal. Dra. María C. Marti de Montaldi, Secretaria, Juzgado de Minas.

Imp. \$ 136.000

e) 3 y 14-1-83

**LICITACION PUBLICA**

O. P. Nº 48353

F. Nº 957

**A.G.A.S.****DIRECCION DE ENERGIA**

Llámase a Licitación Pública Nº 1/83 para la Adquisición de diez camiones medianos. Valor del pliego: \$ 4.644.725. Fecha de apertura: 3 de febrero de 1983 a horas 11. Presupuesto Oficial: \$ 5.500.000.000. Para la venta de pliegos y consultas dirigirse a Dirección de Energía - A.G.A.S. Pje. B. Zorrilla Nº 29, Dpto. Administrativo.

Valor al cobro \$ 120000

e) 14 al 18-1-83

**AVISOS ADMINISTRATIVOS**

O. P. Nº 48340

R. s/c. Nº 2701

Expte. Nº 7096/G/67 y Agr. 34 - 100.930/79.

A los efectos establecidos en el Art. 183 del Código de Aguas, se hace saber que de acuerdo al Art. 45 del mismo Código, quedan caducos los derechos de riego que poseía la propiedad Catastro Nº 1657 del Departamento de Chicoana, derechos acordados por Decreto Nº 4788/69, para

irrigar con carácter Permanente y a Perpetuidad una superficie de 0,5100 Has. — Administración General de Aguas de Salta, 7 de enero de 1983. Ing. Oscar Jorge Dean, Jefe Dpto. Explotación Riego - A. G. A. S.

Sin cargo e) 11 al 24-1-83

O. P. Nº 48339 R. s/c. Nº 2700  
Ref.: Expte. Nº 6701/49 y Agr. 119.262/82.

A los efectos establecidos en el Art. 183 del Código de Aguas, se hace saber que de acuerdo al Art. 45 del mismo Código, quedan caducos los derechos de riego que poseía la propiedad Catastro Nº 294 del Departamento de Cafayate, derechos acordados por decreto Nº 803 del 18 de julio de 1952, para irrigar con carácter Permanente y a Perpetuidad una superficie de 740 m2. — Departamento Explotación Riego, 7 de enero de 1983. — Ing. Oscar Jorge Dean, Jefe Dpto. Explotación Riego - A. G. A. S.

Sin cargo e) 11 al 24-1-83

### CONCESION DE AGUA PUBLICA

O. P. Nº 48352 F. Nº 13700  
Ref. Expte. Nº 34-118108/82.

A los efectos establecidos en el Art. 350 inc.

b) del Código de Aguas se hace saber que los señores Sandra Violeta, Marisa Marian, José Antonio, Fernando Plácido y Juan Lucas Vico Iriarte, tienen solicitado otorgamiento de concesión de agua pública para irrigar el inmueble ubicado en el Departamento de Anta, catastro Nº 7687, Lote 5 Remanente de la Finca Las Flacas, una superficie de 50 has., con una dotación de 25,26 ls/seg. a derivar del río Dorado, margen derecha, por un canal comunero denominado Media Luna. La presente concesión tendrá carácter de temporal-eventual y los caudales se entregarán con el sistema de turnos, sujetos éstos a las disposiciones del art. 228 del Código de Aguas.

Se hace constar expresamente en esta publicación, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 350 inc. d) de la Ley 775, que el día del vencimiento para las oposiciones es el siguiente: los treinta (30) días hábiles contados a partir de la última publicación del presente edicto.

Igualmente se deja constancia que las personas que se consideren afectadas por el derecho que se solicita, pueden hacer valer su oposición dentro del plazo antes mencionado. Administración Gral. de Aguas de Salta, 7 de enero de 1983. Ing. Oscar Jorge Dean, Jefe Dpto. Explotación Riego, A.G.A.S.

Imp. \$ 400.000 e) 13 al 26-1-83

## Sección JUDICIAL

### CONCURSO CIVIL

O. P. Nº 48346 F. Nº 956

Autos: González, Eduardo Guillermo - Sucesión de Rodríguez de González, Modesta Argentina - Concurso Preventivo Civil (solicitado por el deudor), Expte. Nº A-30.594/82. Y Vistos:... Considerando:... Resuelvo: I) Declarar en estado de Concurso Civil con efectos de quiebra, a don Eduardo Guillermo González y a la sucesión de doña Modesta Argentina Rodríguez de González, con domicilio en Pje. Abel Cornejo Nº 1221 de esta ciudad, y en consecuencia: 1º) Ordenar: a) El desapoderamiento de los bienes de los fallidos, los que serán entregados al Síndico por el deudor, deudores y terceros que tuvieran en su poder, a cuyo fin se librarán los respectivos mandamientos; b) La prohibición de efectuar pagos a los fallidos, bajo apercibimiento a los que los hicieran de no quedar liberadores por los mismos; c)...; d)...; e)...; f)...; g)... — Fdo. Dr. Roberto David Orozco, Juez. — Dr. Luis E. Gutiérrez, Secretario.

Autos y Vistos:... Considerando:... Resuelvo: I) Ampliar el auto de fs. 155 y en consecuencia: a) Fijar el día 4 de marzo de 1983 como fecha hasta la cual los acreedores posteriores a la presentación en Concurso preventivo del fallido, presentarán sus pedidos de verificación al Síndico, presentando los títulos justificativos de sus créditos; b) Establecer el día 11 de abril del año 1983 para que el Síndico presente el correspondiente informe; c)...; d)... — Fdo. Dr. Roberto David Orozco, Juez. — Dr. Luis E. Gutiérrez, Secretario.

Salta, 5 de enero de 1983.

Déjase constancia que el presente deberá diligenciarse no obstante el receso tribunalicio, debiéndose en todo caso remitir la constatación de su diligenciamiento al Juzgado de Feria por si el mismo se produce durante el transcurso del mes de enero. — Dr. Luis Enrique Gutiérrez, Secretario.

Valor al cobro \$ 405.000 e) 12 al 18-1-83

## Sección COMERCIAL

### AVISO COMERCIAL

O. P. Nº 48347

F. Nº 13696

#### SIMKIN REPUESTOS S. R. L.

##### Reactivación

Se comunica por el término de 5 días que SIMKIN REPUESTOS S. R. L., con domicilio en calle Pellegrini 370 de la ciudad de Salta, que había quedado disuelta por vencimiento del plazo contractual ha resuelto por decisión unánime de los socios continuar con el giro de sus negocios produciendo la reactivación societaria según Acta Unánime de fecha 30 de noviembre de 1982. A los efectos de lo dispuesto por la Ley 11.867 se fija domicilio en la calle Mendoza Nº 1.075 de la ciudad de Salta.

Isaac Simkin  
Socio

Héctor Simkin  
Socio

CERTIFICO: Que por orden del señor Juez de Minas y de Registro de Comercio, se autoriza la publicación del presente edicto. — Secretaria, 11 de enero de 1983. — Dra. Mirta Avellaneda de la Torre, Secretaria - Registro Público de Comercio,

Imp. \$ 220.000

e) 12 al 18-1-83

### ASAMBLEA COMERCIAL

O. P. Nº 48351

F. Nº 13701

#### COOPERATIVA AGRICOLA GANADERA Y DE SERVICIOS ANTA LIMITADA

##### Convocatoria a Asamblea General Ordinaria

De conformidad con lo dispuesto por los Esta-

tutos Sociales convócase a los Señores Asociados a Asamblea General Ordinaria que se efectuará el día 17 de enero de 1983 a horas 18 en la calle 9 de Julio de la localidad de Apolinario Saravia, para tratar el siguiente.

##### ORDEN DEL DIA

- 1º Lectura y consideración del acta anterior
- 2º Designación de dos (2) Socios para firmar el acta correspondiente conjuntamente con el Sr. Presidente y Sr. Secretario.
- 3º Consideración de la Memoria, Inventario, Balance General, Cuadro de Ganancias y Pérdidas e Informe de Síndico, correspondiente al Ejercicio 1981/82.
- 4º Elección parcial de Consejeros.
- 5º Consideración de cuotas societarias.
- 6º Consideración de aporte porcentual para compra inmediata de insumos y distribución a los socios proporcionalmente a su aporte. Habilitación de cuenta especial para este objeto y elección de un socio para firmar conjuntamente con los de norma esta cuenta especial.

Art. 32º: Las Asambleas se realizarán válidamente sea cual fuere el número de asistentes, una hora después de la fijada en la convocatoria, si antes no se hubiere reunido la mitad más uno de los asociados.

Luis A. Romera  
Secretario

Juan M. R. Muñoz  
Presidente

Imp. \$ 152.000

e) 13 y 14-1-83

## Sección GENERAL

### RECAUDACION

O. P. Nº 48354

RECAUDACION	
Saldo anterior	\$ 16.809.500
Recaudación del día 13-1-83	\$ 518.000
Total	\$ 17.327.500